

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 1471.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estanqueros estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estanqueros á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 23 de Noviembre de 1853 quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estanqueros.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estanqueros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que ademas de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estanqueros, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.

—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### Ministerio de Estado.

Circular núm. 1470.

El Excmo. Sr. Duque de Rivas tuvo la honra de ser recibido en audiencia pública el dia 2 del corriente por S. M. el Emperador de los Franceses en el Palacio de las Tuillerías y de poner en sus manos la Carta Real que acredita su calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora cerca de S. M. Imperial, como igualmente la Recredencial del Excmo. Sr. Capitan general D. Francisco Serrano y Dominguez.

Acompañaban al Emperador en esta ceremonia el Sr. Ministro de Negocios extranjeros, los altos funcionarios de la Corona y los Oficiales de servicio de la Casa Imperial.

El Excmo. Sr. Duque de Rivas dirigió á S. M. el Emperador el siguiente discurso:

»SEÑOR: Tengo la honra de poner en manos de V. M. imperial la Carta que S. M. la Reina de España se ha dignado confiarme para acreditar mi calidad de su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M. Imperial.

Dichoso me considero en ser intérprete de los sentimientos de alto aprecio y de cordial amistad de mi Augusta Soberana con respecto á V. M. Imperial, y de mi país con respecto á la nacion francesa; y llegarí al colmo mis deseos si lograra merecer la benevolencia de V. M. Imperial.

Séame permitido entre tanto ofrecer á V. M. el homenaje de mi más profundo respeto.

Tengo asimismo la honra de entregar á V. M. la Carta Real que pone término á la mision de mi antecesor el Sr. Capitan general Serrano.»

S. M. el Emperador de los Franceses se dignó contestar en estos términos:

»Sr. Duque: He quedado siempre muy complacido de las personas que la Reina de España ha elegido para representarla en mi corte. Hoy me felicito de que haya recaído su confianza en una persona por tantos títulos distinguida.

Las seguridades que acabais de darme de la sinceridad de los sentimientos de la Reina y de la nacion española para con la Francia, causan en mi ánimo profunda impresion. Quedad persuadido de que nadie desea más sinceramente que yo la felicidad de la Reina y el engrandecimiento del pueblo que está llamada á gobernar.»

El Sr. Duque de Rivas y los demas individuos de la Embajada fueron conducidos al Palacio de las Tuillerías por el Maestro de ceremonias en coches de la corte. Concluida la audiencia, volvieron con el mismo ceremonial á la casa de la Embajada.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1482.

#### Administracion.—Negociado 1.º

Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enagenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 14 de Julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien esto último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las pro-

vincias dispondrán que por las Oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidacion de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías como sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de los bienes de propios enagenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 14 de Julio de 1856.

2.º Esta liquidacion comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enagenacion de dichas fincas hasta el 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 8 de Junio último.

3.º En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.º Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enagenacion en 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio, y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal, no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5.º Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año. A fin de facilitar esta operacion y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado

demonstrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de bienes de propios.

6.º Corresponde á los Gobernadores el exámen y aprobacion de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley prefiere, como exceptuados de esta autorizacion.

7.º Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicacion que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo ó parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1857.—Nocedal. —Señor Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1462.

En la tarde del dia 5 del actual, fueron robados por un hombre desconocido y en el término de la Villa de Baena, dos mulos de la propiedad de D. Pedro Ruiz, vecino de dicha Villa.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del desconocido y caballerias espresadas, para cuyo efecto se anotan á continuacion las señas, dirigiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baena.

Córdoba 10 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Señas del desconocido.

Edad como de 40 años, con patillas, algo descolorido, vestido con pantalón de paño, chaqueta negra, faja encarnada y sombrero calañés,

Id. de las caballerias.

Uno de 11 años, alzada 7 cuartas, entrepelado oscuro, caricano, cuartillas largas y sin hierro,

Otro de 6 años, romo, como de 6 y media cuartas de alzada, pelo negro y en la actualidad como tostado, sin hierro.

Circular núm. 1463.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del quinto desertor Manuel Vazquez Blanco, de las señas que á continuacion se espresan, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, si fuese habido, á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 10 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Señas.

Natural de Córdoba, vivia en

la parroquia de la Magdalena, de oficio cocinero, de edad de 26 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, barba poblada.

Circular núm. 1485.

LA PRINCESA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio he acordado admitir al Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres Cabrera, vecino de esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Princesa,» sita en el Campillo, término de Belmés, terreno realengo, lindando por N. y O. con mas terreno realengo, por S. con la mina Rosalia, propia de D. José Maria Barbero, vecino de esta Ciudad, y de D. José Rodriguez Romero, vecino de Belmés, y por E. con la mina Los dos Amigos.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 11 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1486.

LAS MUCHACHAS.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio he acordado admitir á D. Niceto Gomez y compañía la Manchega, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Las Muchachas,» sita en los llanos de Antolin, término de Belmés, terreno realengo, lindando al N. y P. con mas terreno realengo, S. con el arroyo Hondo, O. con el camino de Belmés á Córdoba.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 11 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1487.

LA AURORA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio he acordado admitir á el Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres Cabrera, vecino de esta Capital, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Aurora,» sita en el Campillo y arroyo de las Culebras, término de Belmés, terreno realengo, lindando por E. y S. con los terrenos realengos, por O. E. con tierras de Nicolás Lozano y Maria Sanchez y por N. con calicatas que está haciendo Manuel Lopez.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 11 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1488.

LA JABALINA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio he acordado admitir al Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres Cabrera, vecino de esta Capital, el registro de cuatro pertenencias de la mina nombrada «La Jabalina,» sita en la Jabalina, término de Belmés, terreno realengo, lindando por todas partes con mas terreno realengo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 11 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1489.

EL PASEO.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio he acordado admitir á D. Manuel Gil, Presidente de la sociedad El Buen deseo, vecino de esta Ciudad, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «El Paseo,» sita en Agua viva y arroyo de la Virgen, término de Belmés, terreno de D. Juan Antonio Lozano, lindando por P. con hazas de dicho Sr. y terreno hasta las casas del pueblo, por E. con la mina Virgen de los Remedios, hazas de D. Gabriel Lozano y con terreno comun, por el N. con la fuente y ermita de la Virgen de los Remedios y por el S. con camino de las Pedreras.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 12 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1490.

LA RAFAELA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 de Julio he acordado admitir á D. José Ordoñez, vecino de esta Capital el registro y pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Rafaela,» sita en el centro de Antolin y arroyo del Lobo, término de Belmés, terreno realengo, lindando por todos cuatro vientos con dicho terreno.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 11 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1467.

El Hmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 17 de Julio último me dice lo que sigue.

«Con esta fecha se dice al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia lo que sigue.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. por resolucion de consulta de 9 del corriente, que las multas que se impongan á los defraudadores de la Contribucion industrial, deben exigirse al respecto de las cuotas que actualmente se satisfacen al Tesorero, y que las constituyen las que señalan las tarifas vigentes con el aumento de la 6.ª parte, toda vez que unas y otras son las verdaderas cuotas del Tesoro, sin deberse hacer distincion alguna entre ellas, como ya se previno en circular de 5 de Marzo último al publicar el Real decreto de 4 del mismo que ha sido aprobado por las Cortes; advirtiéndole á V. S. que este señalamiento está conforme con lo que dispone

el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en atencion á que las cuotas de tarifa son hoy las que señalan estas cen el referido aumento de la 6.ª parte.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue al conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 11 de Agosto de 1857 Enrique Antonio Berro.

Circular núm. 1468.

Con fecha 4 del actual dirigió esta Administracion en oficio particular, á los Sres. Alcaldes y Recaudadores de la provincia la siguiente circular.

«Al tener el gusto de confirmar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en mi circular de 12 de Julio último, inserta en el Boletín oficial núm. 59 los deberes que la sociedad impone á los contribuyentes para atender á los diferentes servicios del Estado, y la obligacion imprescindible que concurre en la Administracion principal para cumplir, y hacer cumplir las prevenciones consignadas en las leyes, y especialmente las que se refieren al orden económico del Estado; cumple á la misma recordar.

1.º Que considerandose vencido el tercer trimestre, para los efectos de la cobranza, el dia 5 del mes de Agosto corriente, procede que los Recaudadores presenten á los Sres. Alcaldes relacion de los Contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, la que decretada conminandoles al pago con el recargo de 4 mrs. en real sobre la cantidad del descubierto, será devuelta al Recaudador, quien estendiendo las papeletas de apremio, las dirigirá por medio de sus agentes al domicilio de los contribuyentes.

2.º Si transcurrido el término de tres dias no realizan el pago, volverá á formarse nueva lista por el Recaudador, y en el deber los Sres. Alcaldes de decretarla para la ejecucion con venta de los bienes muebles en la forma prevenida en instruccion.

3.º El dia 20 del presente mes dispondrán los Sres. Alcaldes en donde la cobranza se haga por cuenta del Ayuntamiento, y en los demas puntos los Recaudadores especiales, se ingrese en la Tesoreria el importe del trimestre con los recargos respectivos.

4.º El ingreso se verificará no solo de lo que pertenece á la Contribucion territorial é industrial, sino tambien lo relativo á la Contribucion de consumos, que es otro de los recursos permanentes puestos al alcance del Tesoro.

5.º La Administracion no puede prescindir de apremiar á los Ayuntamientos ó Recaudadores morosos, si transcurrido el dia 23 del mes, dejan desatendidos los deberes que en esta parte del servicio les encomiendan las leyes; porque como dije entonces y repito ahora, es el primer elemento de todo gobierno para mantener el orden, asegurar el crédito y desarrollar los diferentes manantiales de la riqueza pública, poner á su alcance el importe de las contribu-

ciones con la mayor puntualidad y la mas esquisita observancia.

6.º Si contra lo que debo esperar del reconocido civismo que concurre en los Sres. Alcaldes, y de la ilustrada sensatez con que se encuentran adornados los contribuyentes de la importante provincia de Córdoba, hubiese necesidad de recurrir á la ejecucion y apremio, será muy severo en examinar las causas que hayan dado lugar á dilatar la cobranza; y sin perjuicio de aplicar desde luego á enjugar el descubierto la fianza presentada por los Recaudadores, el apremio será dirigido contra los legítimos causantes en la forma prescripta en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

7.º Los expedientes que den lugar á las ejecuciones contra los contribuyentes morosos; y como una consecuencia á ser declaradas fallidas, las partidas incobrables, han de hallarse encabezados con las relaciones, tanto para la conminacion como para la ejecucion, que decretada por los Sres. Alcaldes ha de volver á los Recaudadores.

8.º Toda partida que deje de comprenderse en dichas relaciones, sea cualquiera la persona y el origen del descubierto, queda responsable el Recaudador, Ayuntamiento ó Alcalde á realizar su pago por haber dado lugar á la no inscripcion para el apremio.

Abrigo la confianza que la presente circular será cumplida en todas sus partes y sin motivos para exigir luego responsabilidades, que con la mejor buena fé y el mas vivo deseo quiero alejar de todas las personas ó corporaciones que entienden en el delicado servicio de la imposicion y cobranza de contribuciones.

Espero de los Sres. Alcaldes y Recaudadores se sirvan acusarme el recibo del presente oficio.

Lo que me ha parecido conveniente insertarlo en el presente Boletín para conocimiento de los mismos, teniendo el honor de reproducir cuanto en aquella dejó espresado.

Córdoba 10 de Agosto de 1857.  
—Enrique Antonio Berro.

Circular núm. 1469.

Habiendo resuelto la Direccion general de Rentas Estancadas, se saque á pública licitacion los embases de Tabacos que resultan existentes en esta Administracion principal, bajo el tipo de 3 rs. cada cajon de pino y á un real los de cedro, y á 8 rs. los de pólvora, se fija la subasta para el día 20 de Setiembre próximo, que tendrá efecto en el local de las oficinas de Hacienda, con presencia del Escribano de la misma y asistencia del Administrador é Interventor; en la inteligencia de que desde hoy se admiten cuantas proposiciones se presenten, cuya adjudicacion provisional que se haga al mas beneficioso postor no puede tener efecto definitivamente, hasta tanto que dicha superioridad no acuerde la aprobacion del expediente.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Córdoba 7 de Agosto de 1857.  
—Enrique Antonio Berro.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1476.

Debiendo subastarse el día 17 del corriente á las 12 de su mañana en estas Casas Consistoriales, diez baldas de picon, que por infraccion al bando de 30 de Junio último, fueron aprehendidas por la Guardia Municipal; he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion.

Córdoba, 12 de Agosto de 1857.  
—Juan Francisco Gil.—Es copia.

### Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa del Duque.

Circular núm. 1472.

D. Tomás Blasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que de acuerdo de dicha Corporacion se convocan licitadores para la subasta de yerbas de las dehezas del caudal Municipal de esta Villa, cuyo aprovechamiento corresponde á la invernada que dará principio en S. Miguel del presente año, y sus remates se han de celebrar en los días 24 del presente mes, 8 y 23 de Setiembre siguiente, en estas Casas Capitulares, bajo el pliego de condiciones y cantidades presupuestadas que constan del expediente, y estará de manifiesto para inteligencia de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Hinojosa del Duque y Agosto 7 de 1857.—Tomás Blasco.—Luciano Blasco Perea H., Srio.

### Alcaldia Constitucional de Pedroche.

Circular núm. 1473.

#### ANUNCIO.

D. Francisco Ruiz Peralvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Debiendo procederse por indicacion Corporacion, con arreglo á la legislacion vigente, al arriendo por término de 4 años que tendrán principio el día 1.º de Octubre próximo y finalizarán en 30 de Setiembre de 1861 de las dos dehezas de propios de ella, llamadas Bramadero y Ranchal por todos sus aprovechamientos de yerbas, pastos, sementeras y bellota, bajo las condiciones que aparecen en el pliego al efecto acordado por el Ayuntamiento que obra en su Secretaría. Se hace saber que se ha señalado para el primer remate el día 6 de Setiembre inmediato desde las 10 á las 12 de la mañana en que se admitirán proposiciones sobre la cantidad de 23,835 rs. en la 1.ª deheza y 5180 reales en la segunda, que son las establecidas como tipo mínimo, y para el segundo el 13 del mismo mes á iguales horas, en que sobre el precio del primer remate se admitirán pujas ó mejoras de decimas y medias. Se advierte á los licitadores que al hacer la postura deben acompañarse de

sus fiadores para la garantía del contrato, sin cuyos requisitos no se admitirá su proposicion.

Y para su mayor notoriedad se publica el presente en Pedroche á 6 de Agosto de 1857.—Francisco Peralvo.—P. A. D. A., Antonio José Moreno, Srio.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1464.

En el de la Ciudad de Andujar y Escribanía de D. Pedro Gomez, se ha instruido causa criminal contra Juan Ramon Galvez, de aquel domicilio por robo de caballerias, y por el mismo se ha mandado se inserten las de las siguientes.

Una mula, negra, mohina, cuatro dedos, edad seis años, herrada de la cadera izquierda.

Un mulo, de cinco años, castaño, con lunares blancos en los costillares, tres dedos sobre la marca.

Una mula, roja, con los cabos negros, de marca, herrada de la cadera izquierda y del pescuezo.

Otra, roja, edad cerrada, cabos negros, con la marca.

Las que se manifiestan al público con el fin de que sus dueños comparezcan en aquel Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, segun está mandado por dicho Sr. Juez y aparece del exorto que ha cumplimentado el del distrito de la derecha de esta Capital, de cuya orden pongo el presente.

Córdoba 7 de Agosto de 1857.  
—Francisco Cárdenas Castillo.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1460.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, de cuya certeza y de hallarme en actual ejercicio de mis funciones, el actuario dá fé.

A todas las autoridades civiles y militares de esta provincia, saludándoles hago saber: que en la noche del 4 á 5 del corriente, desapareció del sitio de los Cuartones, término de Valsequillo, una yegua de las señas que se espresan, propia de Antonio José Fernandez, de aquella vecindad, sobre cuyo hecho estoy instruyendo causa criminal en la que he mandado se publique el presente para que practicandose diligencias en su busca, si fuese habida la remitán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, pues en así hacerlo administrarán justicia como acostumbra, quedando yo al tanto en casos iguales.

Dado en Fuente Obejuna á 7 de Agosto de 1857.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas de la yegua.

Siete cuartas de alzada ó como

dos dedos menos, seis años cumplidos, pelo castaño claro, calzada de un pié, estrellada del hueso frontal, sin hierro, una berruga larga en uno de los párpados del ojo derecho.

## VARIEDADES.

DISCURSOS leídos ante la Real Academia de la Historia, en la recepcion pública de D. Juan de Cueto.

DISCURSO DE D. JUAN DE CUETO.

(Continuacion.)

La mayor estension de los reinos de Castilla, y el habérselo establecido la corte dentro de sus límites, hicieron que se la tuviese por cabeza de la Monarquía (1). Esta consideracion por una parte, y por otra la mayor autoridad que daban sus instituciones al Soberano, no pudieron menos de arraigar en el Gobierno la máxima política de establecer la unidad nacional, extendiendo á los demas estados la constitucion castellana. ¿Era de esperar, por ventura, que abdicasen los Príncipes las grandes facultades que esta les concedia, haciendo generales las leyes de Aragon? ¿Hubiéranse avenido los castellanos á que se prefiriese á la suya la legislacion de un Estado que miraban como subalterno? Pero, ¿era por esto justo; hubiera sido político obligar á los pueblos aragoneses, que no habian sido conquistados, á abandonar las instituciones propias, que tenian por mejores, por otras extrañas, que juzgaban defectuosas? Hé aquí, pues, la razon porque adoptaron Carlos V y sus sucesores la cuerda política de conservar á cada reino sus leyes particulares, dejando que madurase el tiempo el establecimiento de la unidad nacional.

Concurrieron, sin embargo, varias causas para hacer ménos frecuente la celebracion de las Cortes aragonesas. Envanecidos aquellos habitantes con la antigüedad de su Monarquía, y llenos de emulacion al ver los Reyes abrir personalmente las Asambleas de Castilla, sostuvieron con tenacidad el antiguo fuero, que concedia á solo el Monarca el derecho de celebrarlas en aquel pais. Prefirieron la conservacion de una pomposa ceremonia á la frecuente reunion de los Congresos nacionales, y la imponente presencia del Monarca á la mayor libertad que les hubiera dado la presidencia de un particular. Ménos orgullosos, ó mas políticos, los navarros, accedieron á que delegase el Rey en otra persona la celebracion de sus Cortes, y por fruto de tan prudente conducta han continuado reuniéndose hasta muy entrado el presente siglo (2). Aquella tenacidad de los aragoneses dificultó sobremanera la reunion de sus Cortes. Se ofrecían, en verdad, muchas dificultades á los Reyes para repetir con frecuencia las expediciones á aquel pais. ¿Cómo alejarse del centro de la Península, de la direccion de los negocios

(1) En la proposicion hecha á las Cortes de Toledo de 1538, les decia Carlos V lo siguiente: «Teniendo á estos reinos, por su grandeza, antigüedad y nobleza y fidelidad, como siempre he tenido, por fundamento y cabeza de los otros mis reinos y estados; y confiado en que, así como me han ayudado y socorrido en las necesidades que hasta aquí se han ofrecido, lo harán de presente; &c.»

(2) Dos veces se celebraron Cortes en Navarra en el reinado de D. Fernando VII, concluyéndose las últimas en 1829.

de la balumba de Consejos y oficinas que se habían establecido por la grande extensión de la Monarquía? ¿Cómo prolongar demasiado la ausencia, por la lentitud con que se procedía en la celebración de las Cortes? ¿Podía acaso estimularles á convocarlas el deslucido papel que hacia en ellas el Soberano, á causa del anárquico privilegio del *disentimiento*, por el que un particular tenaz ó revoltoso suspendía la discusión de los asuntos más urgentes, inutilizaba los mejores intentos de la Corona, y reducía á la nulidad la voluntad mas expresa compacta y del país?

Añádase á esto que faltaba á los Reyes en aquellas provincias el poderoso estímulo que los incitaba en Castilla á convocar las Cortes: la necesidad de obtener recursos para atender á los gastos del Estado. Compañábase las aragonesas de un crecido número de individuos (1) que, al mismo tiempo de manifestarse poco dóciles á los halagos de la corte, se cegaban en tal grado por el egoísmo provincial, que se resistían á contribuir al sostenimiento de las cargas generales de la Monarquía. Fueron, por tanto, tan avaras en la concesión de subsidios que, ó los negaban resueltamente (2), ó los concedían tan menguados, que apenas bastaban á indemnizar la costa de la jornada (3). Por estas causas, sólo se celebraron en todo el siglo XVII unas Cortes en Barcelona, que no pudieron terminarse; dejaron de reunirse en Valencia después del año 1643, y se juntaron pocas veces en Aragon, á pesar de que la rebelión de Cataluña obligó á Felipe IV á dar calor á la guerra, haciendo repetidos viajes á Zaragoza. En este modo se fueron acostumbrando los pueblos á carecer de la reunión de sus representantes, y se prepararon para ver, si no con indiferencia, á lo ménos con poco sentimiento, la abolición de sus fueros y su definitiva incorporación á Castilla.

Crecían, entre tanto, y se propagaban por toda Europa, las opiniones que favorecían la autoridad ilimitada de los Monarcas. Se despreciaban las leyes y las costumbres de la edad media, juzgándolas como hijas de su ignorancia y falta de ilustración. Se afirmaba que las Cortes no eran de necesidad, sino de consejo, y que podían los Príncipes imponer, á medida de su voluntad, toda clase de tributos. Tales ideas por una parte, y por otra el desden con que las clases privilegiadas miraban aquellas Asambleas, amenguaban de día en día su prestigio. La alta aristocracia había olvidado en Castilla sus pretensiones á tomar parte como clase en la Gobernación del reino: la paz interior no la ponía en la necesidad de tener tropas á sueldo, ni de mantener en pie de guerra sus castillos, que se iban desmoronando poco á poco; empleaba sus grandes riquezas en desplegar en la corte un lujo insensato, y su tiempo en pretender los oficios de palacio, y en valerse

de astucias cortesanas para apoderarse de la voluntad de los Reyes. Ocuparon por desgracia, el solio, en el siglo XVII, tres Monarcas que, preséntandose á estos manejos, se han hecho célebres por su descuido ó nulidad. Mientras se separaba Felipe III del trato de las gentes y recorría cazando los alrededores de la corte, mientras Felipe IV poetizaba y se distraía en torneos y representaciones teatrales, y mientras vacilaba en sus afecciones Carlos II, y se creía hechizado, los Lermas, los Olivares, los Carpios, los Almirantes y los Castrillos dirigían con mano torpe el timón del Estado. Atentos sólo á su provecho y á engrandecer sus casas, se afanaron por acrecer su propia autoridad, aumentando las prerogativas Reales (1).

Los Jurisconsultos que, olvidando el penoso estudio de los inconexos Códigos nacionales, bebían en la ordenada legislación de la decadencia del Imperio romano las máximas más favorables á la Monarquía absoluta, se habían apoderado de todos los Consejos. Estas Corporaciones científicas, permanentes, situadas en la corte, eran consultadas por los Príncipes en todos los negocios áridos, concurrían con acierto á la formación de las leyes, y se habían encargado del gobierno económico de los pueblos. Rozándose tales atribuciones con las que correspondían á los Congresos nacionales, ¿no se entablaba una secreta lucha entre ellos y los consejos, cuyo resultado final no podía ser sino la destrucción de los unos ó de los otros?

Continuaron celebrándose en Castilla, durante la primera mitad del siglo XVII, Cortes de larga duración, con el objeto de legalizar la creciente exacción de contribuciones, que se arrancaban al pueblo para atender á las guerras impolíticas en que empeñó á España el fatuo orgullo del Conde-Duque de Olivares, para distraer con diversiones al Monarca y para saciar el ansia de riquezas de los favoritos y cortesanos. Era para esto necesario multiplicar los medios de atraerse la voluntad de los Procuradores á Cortes, y aumentar más y más la prodigalidad con que, según la costumbre ya de antemano establecida, se premiaba con sueldos y honores su perjudicial descendencia (2).

Los pueblos, que veían la inutilidad de las peticiones que elevaban al Trono los que se decían sus representantes; los pueblos, que palpaban el aumento progresivo de su decadencia; los pueblos con mucha razón, sólo juzgan por los resultados, lejos de esperar los Procuradores el bien del país; lejos de desear la reunión de las Cortes, temían su convocación, y la juzgaban como una señal cierta del aumento de los tributos.

*Se continuará.*

(1) Para refrenar la prodigalidad de los Procuradores, acostumbraban las ciudades otorgar los poderes con la condición de que fuese necesario exigir su consentimiento para la concesión definitiva de los subsidios. El Conde-Duque de Olivares rompió esta traba en 1632, mandando que los poderes fuesen decisivos y sin limitación alguna.

(2) Era esta una práctica antigua y usual que según Gil Gonzalez Dávila, cuando se concluían las Cortes, mandaba el Rey que diesen los Procuradores sus memoriales pidiendo merced. Añade que los de Madrid, en las Cortes de 1544, deseando que las mercedes se convirtiesen en provecho de su villa, pidieron se les concediese poner una corona Real por cimera de sus armas. Se lo concedió Carlos V, y desde entonces se llama Madrid la coronada villa. (*Grandezas de Madrid*, página 13.)

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTOS.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Caño alto,» de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabacas» y el otro de «Cerro Simon,» término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaría del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba hasta el 15 de Agosto, en cuyo día se rematarán en subasta privada.

### FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Un cortijo llamado de Sta. Sofia, en el segundo ruedo de dicha Villa.

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofia.

Una haza de 3 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Garcibalbo, denominadas, 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cubas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, según sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 5 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba, hasta el 15 de Agosto en cuyo día se rematarán en subasta privada.

Se arrienda para desde S. Miguel próximo del corriente año, el Cortijo y tierras que llaman de la Moyana, situado en término de la Ciudad de Bujalance.

La persona á quien acomode podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive calle de Jesus Maria, hasta el 30 del corriente, en cuyo día se rematará en subasta privada.

El de las Hacañas y Batán de Fernando Alonso, situadas sobre el Guadalquivir, término de Montoro, para desde el 1.<sup>o</sup>

de Enero de 1858, se admiten proposiciones hasta el 10 de Agosto próximo en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, como mayor partícipe.

Para desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CORDOBA.

Desde el día 15 hasta el 31 de Agosto próximo estará abierta en esta Secretaría la matrícula de los tres años de Latinitad y Humanidades tanto para los alumnos de este Instituto como para los de enseñanza doméstica.

Las lecciones principiarán el día 1.<sup>o</sup> de Setiembre, celebrándose en los diez días anteriores los exámenes extraordinarios de dichas asignaturas:

Para matricularse en el primer año de Latinitad son requisitos indispensables:

1.<sup>o</sup> Que el alumno acredite con la partida de Bautismo tener 9 años de edad.

2.<sup>o</sup> Que haga constar por certificación del profesor que le haya enseñado hallarse instruido en las materias de instrucción primaria elemental completa, de las cuales ha de sufrir un examen riguroso en el Instituto.

Los derechos de matrícula son 120 reales, pagados en dos plazos: el primero en el acto de verificarla y el segundo en los 15 primeros días del mes de Febrero próximo, excepto los alumnos de enseñanza doméstica que los pagarán en un solo plazo al tiempo de matricularse.

La matrícula será personal, y para inscribirse en la del 2.<sup>o</sup> y tercer año de Latin y Humanidades, deberán probar haber ganado el curso anterior.

Todos deberán presentar una papeleta en que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y vecindad, los nombres de sus padres y el de los tutores ó encargados, con las señales de las casas en que estos viven. Estas papeletas serán firmadas por los padres de los alumnos ó encargados que tengan en esta Capital, además de firmar el alumno.

Córdoba, 15 de Julio de 1857.— El Secretario, Francisco Barbudo.

### CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.